CORTE SUPREMA DE JUSTICUIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1781-2010 LIMA

Lima, quince de setiembre de dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero: que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Sara Picalla Ayala, para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364.

Segundo: que, en cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) Cumple con presentar tasa judicial por recurso de casación.

Tercero: que, en relación a los requisitos de procedencia, la recurrente cumple con la primera exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en tanto no consintió la resolución de primera instancia que consideró le causaba agravio.

Cuarto: que, en relación a los demás requisitos es preciso examinar los argumentos esgrimidos en el presente recurso, donde se denunció "la infracción normativa referida a los artículos VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 345-A del Código Civil"; se sostiene que el daño personal se encuentra acreditado en el sétimo fundamento de la sentencia recurrida cuando la Sala Superior considera que se ha logrado determinar que el alejamiento del hogar conyugal causó un perjuicio en la demandada por el quebrantamiento del deber de fidelidad y lealtad que los cónyuges se deben recíprocamente, y sin

CORTE SUPREMA DE JUSTICUIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1781-2010 LIMA

embargo no adecua la aplicación del derecho objetivo a que se refiere el segundo párrafo del articulo 345 A del Código Adjetivo, que establece como primer presupuesto normativo que el Juez deberá señalar una Indemnización por todos o cualquiera de los daños producidos en general.

Quinto: que, el recurso de casación es improcedente por lo siguiente:

- que, las instancia de mérito han establecido que no está acreditado el desmedro sufrido y como ha influido negativamente en la vida del afectado (en este caso a la recurrente), por lo que el <u>daño personal</u> a que hace referencia la impugnante resulta inviable.
- que, las sentencias recurridas han determinado que para el presente caso sí existe un daño sufrido el cual es: <u>el abandono del hogar que hiciera su cónyuge</u> (ahora demandante) por haber contraído un compromiso extramatrimonial con quien ha procreado tres hijos y que conviven con el mismo fuera del país, por lo que en ese sentido las instancias de mérito han concluido que se ha logrado determinar que el alejamiento del hogar conyugal causó un perjuicio a la demandada, "solo por el quebrantamiento del deber de fidelidad y lealtad que los cónyuges se deben recíprocamente".
- que, de los argumentos vertidos por la accionante, se advierte que en realidad pretende que esta Sala Suprema desnaturalizando la esencia misma del recurso de casación, se convierta en una tercera instancia y valore los hechos y pruebas aportados al proceso, en tanto insiste en señalar que la suma por Indemnización es irrisoria, lo cual no se condice con lo establecido por las instancias de mérito.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil; **Declararon: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Sara Pillaca Ayala a fojas cuatrocientos noventa y siete, **DISPUSIERON:** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Sixto Tenorio Berrocal con Ministerio Público y Sara Pillaca Ayala sobre

CORTE SUPREMA DE JUSTICUIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1781-2010 LIMA

divorcio por separación de hecho y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor Almenara Bryson.

SS.

ALMENARA BRYSON LEON RAMIREZ VINATEA MEDINA ALVAREZ LOPEZ VALCARCEL SALDAÑA

Rro.